

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.712, DEL DEPORTE, Y LA LEY N°20.370, GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA EXIGIR QUE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE TODO NIVEL OTORGUEN A SUS ALUMNOS FACILIDADES QUE PERMITAN COMPATIBILIZAR SUS ESTUDIOS CON LA PRÁCTICA INTENSIVA O COMPETITIVA DE DEPORTES, EN LOS CASOS Y CONDICIONES QUE INDICA (BOLETINES 12950-29 Y 12999-29 REFUNDIDOS).

Santiago, 24 de julio de 2023.

N° 114-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA
DE DIPUTADAS
Y DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley de la referencia, a fin de que sean consideradas durante su discusión en el seno de esta H. Corporación.

AL ARTÍCULO PRIMERO DEL BOLETÍN 12950-29

1) Para reemplazar el literal a) por el siguiente:

"a) Remplázase el inciso quinto del artículo 5° por el siguiente:

"Las instituciones de educación de todos los niveles, fomentarán y facilitarán la práctica del deporte por parte de sus alumnos y estudiantes, incluyendo a aquéllos en situación de discapacidad. Adicionalmente, dichas instituciones o establecimientos deberán otorgar las facilidades necesarias a fin de hacer compatibles sus estudios con la práctica intensiva del deporte, incluyendo becas de acceso para deportistas destacados en el caso de instituciones de educación superior. Para ello, contarán con mecanismos permanentes que permitan a sus estudiantes



designados como seleccionados hacer compatibles sus actividades académicas con los programas de entrenamiento y participación en las competencias deportivas oficiales programadas por el Comité Olímpico de Chile o Paralímpico de Chile o por una federación de una modalidad deportiva reconocida por el Ministerio del Deporte, cualquiera sea el nivel etario o territorial de dichas competencias. Estos mecanismos deberán contemplar una debida flexibilidad para la asistencia y rendición de evaluaciones, además de aquellos elementos que sean necesarios para asegurar el desarrollo deportivo y la trayectoria de los estudiantes, los que podrán ser distintos por nivel educativo.”.

2) Para reemplazar el literal b) por el siguiente:

“b) Incorpórase al artículo 5° los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“La existencia de los mecanismos establecidos en el inciso anterior será requisito obligatorio para todas las instituciones de educación superior que postulen a la asignación de recursos por parte del Instituto Nacional de Deportes de Chile destinados al financiamiento de proyectos deportivos de cualquier tipo.

Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro del Deporte, establecerá los criterios y orientaciones para la implementación de estos mecanismos, así como cualquier otra norma que sea necesaria para la correcta aplicación de lo establecido en este artículo.”.

3) Para incorporar el siguiente literal c), nuevo:

“c) Incorpórase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- Para ejercer el derecho a utilizar los mecanismos permanentes a que hace mención el artículo anterior, los estudiantes deberán solicitarlo al establecimiento o institución educativa.”.



respectiva, de forma previa a la competencia, periodo de concentración o entrenamiento de que se trate.

Para estos efectos, deberán acompañar un certificado emanado del Comité Olímpico de Chile, Paralímpico de Chile, o de la respectiva federación o asociación, en que consten los periodos por los cuales requieran hacer uso de alguno de los regímenes excepcionales que se contemplen en dichos sistemas.

El establecimiento o institución educacional deberá comunicar al interesado una alternativa diversa para la rendición de evaluaciones, lo que podrá consistir en la determinación de nuevas fechas de evaluación, en la realización de evaluaciones sustitutivas, o en la combinación de ambas medidas según se requiera en cada caso particular, y siempre que estas permitan asegurar la adecuada evaluación de los objetivos de aprendizaje. Además, se le informará la cantidad de días que se descontará de su requerimiento de asistencia a clase, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud.

Estas medidas se adoptarán en consideración al número de horas semanales y la extensión temporal que implique la práctica de la disciplina deportiva, la intensidad de la misma, los viajes que en razón de ella se efectúen, y todo otro hecho relevante que permita y conjugue un adecuado desempeño académico con su desarrollo deportivo.

La calidad de deportista se certificará copulativamente, por la federación o asociación respectiva y el Comité Olímpico de Chile y, en su caso, por el Comité Paralímpico de Chile, según corresponda.".

AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL BOLETÍN 12950-29

4) Para reemplazar en el literal a) la palabra "voz" por la palabra "frase".

5) Para reemplazar el literal b) por el siguiente:



"b) Incorpórase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

"Artículo 24 bis.- La educación para deportistas de alto rendimiento es la modalidad educativa dirigida a los niños, niñas y adolescentes que deseen desarrollar permanentemente una actividad deportiva de alto rendimiento a la vez que proseguir con sus estudios en los niveles de enseñanza básica y media, de acuerdo con las bases curriculares específicas que se determinen en conformidad a esta ley. Esta modalidad tiene por propósito garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la Constitución, y brindar la posibilidad de desarrollar en condiciones óptimas una actividad deportiva de alto rendimiento."

6) Para reemplazar el literal c) por el siguiente:

"c) Incorpórase al artículo 39 un inciso tercero, nuevo:

"Para el caso de los deportistas de alto rendimiento que se encuentren estudiando en establecimientos educacionales reconocidos por el Ministerio de Educación, será este organismo quien establecerá los criterios y orientaciones para diseñar programas específicos de estudios presenciales o semi-presenciales que permitan el desarrollo de la modalidad educativa para deportistas de alto rendimiento."

7) Para eliminar el literal d).

AL ARTÍCULO ÚNICO DEL BOLETÍN 12.999-29

8) Para suprimir el artículo único del boletín 12.999-29.

ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS, NUEVOS

9) Para agregar los siguientes artículos primero, segundo y tercero transitorios, nuevos:



"Artículo primero transitorio.- El Ministerio de Educación propondrá al Consejo Nacional de Educación las bases curriculares que regirán en la modalidad educativa para deportistas de alto rendimiento conforme a lo establecido en el artículo 86 del decreto con fuerza de la ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

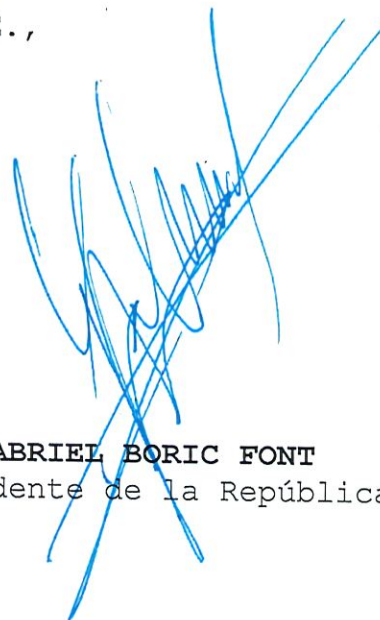
Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones al decreto con fuerza de la ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, contenidas en esta ley, regirán a partir de la aprobación de las bases curriculares correspondientes a la modalidad educativa para deportistas de alto rendimiento.

Una vez aprobadas las bases curriculares, el Ministerio de Educación dictará las normas o modificaciones reglamentarias necesarias para la correcta implementación de la modalidad, incluyendo su prestación en modalidad semi presencial."

Artículo tercero transitorio.- El Ministerio de Educación dictará un reglamento que deberá ser suscrito por el Ministro del Deporte, que fijará los criterios y orientaciones para la implementación de los mecanismos establecidos en el inciso quinto del artículo 5 de la ley N° 19.712, así como cualquier otra norma que sea necesaria para la correcta aplicación de lo establecido en dicho artículo."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARCO ANTONIO ÁVILA LAVANAL
Ministro de Educación



JAIME PIZARRO HERRERA
Ministro del Deporte



Informe Financiero

Indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la Ley N°19.712, del Deporte, y la Ley N°20.370, General de Educación, para exigir que los establecimientos educacionales de todo nivel otorguen a sus alumnos facilidades que permitan compatibilizar sus estudios con la práctica intensiva o competitiva de deportes, en los casos y condiciones que indica

Boletines N°12.950-29 y N°12.999-29, refundidos

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°114-371) ajustan el Proyecto de Ley iniciado en moción, para establecer, a través de adecuaciones en las leyes referidas, que las instituciones de educación de todo nivel fomentarán y facilitarán la práctica del deporte por parte de sus alumnos y estudiantes, incluyendo a aquéllos en situación de discapacidad.

Asimismo, se establece que dichas instituciones contarán con mecanismos permanentes que permitan a sus estudiantes designados como seleccionados hacer compatibles sus actividades académicas con los programas de entrenamiento y participación en las competencias deportivas de cualquier actividad deportiva oficialmente patrocinada por una federación o asociación afiliada al Comité Olímpico de Chile o Paralímpico de Chile, considerando mecanismos flexibles de asistencia y rendición de evaluaciones. Para ello, un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro del Deporte, establecerá los criterios y orientaciones para la implementación de estos mecanismos.

Finalmente, en la Ley General de Educación, se determina y se define como modalidad a la educación para deportistas de alto rendimiento. Esta modalidad comenzará a regir posterior a la aprobación, por parte del Consejo Nacional de Educación, de las bases curriculares correspondientes a dicha modalidad, las que el Ministerio de Educación propondrá previamente a dicho Consejo, según lo regulado en los artículos transitorios.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Debido a la naturaleza de las indicaciones, estas **no irrogan gasto fiscal** para el gobierno central. En particular, la instauración de la modalidad educativa para deportistas de alto rendimiento no supondrá un mayor gasto fiscal, considerando que se mantendrá la utilización de los financiamientos vigentes.

III. Fuentes de información

- Mensaje N° 114-371 de S.E. el Presidente de la República con el que presenta Indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la Ley N°19.712, del Deporte, y la Ley N°20.370, General de Educación, para exigir que los establecimientos educacionales de todo nivel otorguen a sus alumnos facilidades que permitan compatibilizar sus estudios con la práctica intensiva o competitiva de deportes, en los casos y condiciones que indica
- Ley de Presupuestos del Sector Público 2023




JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

